

**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO
DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BANCO DEL
ESTADO DE CHILE, TITULAR DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE BANCO ESTADO PROVIDENCIA
1710, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 569/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 626

Santiago, 17 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de fecha 07 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-178-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 18 de abril de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 569 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 569/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-178-

2021, contra de Banco Estado de Chile, (en adelante, “la titular”, “la empresa”), RUT N° 97.030.000-7, titular de la unidad fiscalizable “Banco Estado Providencia 1710” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Av. Providencia N° 1710, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, sancionándola con una multa de sesenta y siete (67 UTA).

2° La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 28 de abril de 2022, según consta en el expediente.

3° Con fecha 6 de mayo de 2022, Andrés Acevedo Léniz, en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso en lo principal, incidente de nulidad por grave vicio que anula los actos administrativos de trámite que indica y Res. Ex. N° 569/2021; en el primer otrosí, en subsidio, deduce recurso de reposición del artículo 55 de la Ley N° 20.417; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, acredita personería; en el cuarto otrosí, señala forma de notificación; en el quinto otrosí, acompaña patrocinio y poder.

4° Mediante Resolución Exenta N° 142, de 30 de enero de 2024, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024.

II. INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO

A. Alegaciones de la titular

5° La titular en su escrito de fecha 6 de mayo de 2022, dedujo en lo principal incidente de nulidad de todo lo obrado en el procedimiento sancionatorio Rol D-178-2021, por encontrarse viciada la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-178-2021 que formula cargos al Banco del Estado de Chile, puesto que se habría realizado mediante carta certificada, entregada con fecha 25 de agosto de 2021, en la sucursal de Providencia del Banco Estado de Chile, ubicada en Avenida Providencia N° 1710, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago. Lo mismo ocurriría con la notificación de la Res. Ex. N° 569/2021 que fue notificada en igual domicilio por carta certificada entregada con fecha 28 de abril de 2022.

6° La Empresa afirma que ambas resoluciones debieron ser notificadas en la dirección de la oficina principal del Banco del Estado de Chile, lugar donde tiene su domicilio el representante legal de dicha entidad bancaria, correspondiente al ubicado en Avenida Libertador General Bernardo O’Higgins N° 1111, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y no al domicilio de la sucursal de Providencia.

7° Lo anterior, estaría sustentado en la información disponible en el sitio de internet de la Comisión para el Mercado Financiero, como en

el propio sitio web del Banco del Estado de Chile¹, así como también de lo que se colige del artículo 22² del Decreto Ley N° 2.079 de 1977, que fija el texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, que establece que quien detenta la representación judicial del Banco del Estado de Chile es el Gerente General Ejecutivo, a la época de notificación de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-178-2021, el señor Juan Cooper Álvarez, según consta del Decreto Supremo N° 483, de 10 de abril de 2018, del Ministerio de Hacienda³, recibiendo aplicación lo dispuesto el artículo 49 de la Ley N° 19.880, precepto con arreglo al cual “*Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados...*”.

8º La titular agrega además que el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 establece que el Presidente y el Gerente General Ejecutivo separada e indistintamente ostentan la representación extrajudicial del Banco y la representación judicial en cambio corresponde exclusivamente al Gerente General Ejecutivo, y no a trabajadores indeterminados de una de las sucursales bancarias o agencias que el Banco pueda abrir dentro o fuera del territorio nacional. Lo anterior, atendida la gran cobertura que tiene a nivel nacional el Banco del Estado de Chile, a través de sucursales en las diversas comunas del territorio nacional.

9º Finalmente la titular agrega que : “*...atendido el contexto de emergencia sanitaria por el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y actuando conforme al dictamen N° 3.610, de 17 de marzo del año 2020, de la Contraloría General de la República⁴, la SMA bien pudo adoptar medidas conducentes para que el procedimiento administrativo sancionador se tramitara por medios electrónicos, notificando los actos trámite que se dictan en el mismo, y entre ellos la formulación de cargos, por medios electrónicos ...*”.

B. Análisis de la SMA respecto de las alegaciones de la titular

10º En relación a la alegación de la titular respecto del domicilio en que, a su juicio, se deberían haber practicado las notificaciones asociadas al procedimiento sancionatorio, cabe hacer presente que el artículo 49 de la LOSMA dispone que “[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor **por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia**, según sea el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular sus descargos” (énfasis agregado).

¹ <https://www.corporativo.bancoestado.cl/acerca-de> bancoestado/antecedentes/antecedentes-legales

² “*El Presidente y el Gerente General Ejecutivo tendrán, separada e indistintamente, la representación extrajudicial del banco, y podrán delegar parcialmente las atribuciones que se les confieren. La representación judicial corresponderá al Gerente General Ejecutivo, con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y a él deberán notificarse las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente*”.

³ Publicado en el Diario Oficial N° 42.118 de fecha 28 de julio de 2018.

⁴ “*(...) en otro orden de consideraciones, resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5º, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 –diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio–, esa vía constituirá la regla general en la materia. Ahora bien, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal*”.



11° La Res. Ex. N° 1/ Rol D-178-2021 fue notificada por carta certificada, dirigida a Avenida Providencia N° 1710, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, el cual corresponde precisamente al domicilio señalado en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio, y que se encuentra registrada en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 2-XIII-2019 con fecha 2 de enero de 2019. Asimismo, corresponde a la dirección de la unidad fiscalizable en que se constató el hecho constitutivo de infracción al que se refiere el procedimiento D-178-2021 y la Res. Ex. N° 569/2021, que puso término al referido procedimiento.

12° En este contexto, de acuerdo con el registro de Correos de Chile asociado al código de seguimiento N° 1176323315431, la carta asociada a la notificación de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-178-2021, fue recibida el día 25 de agosto de 2021 por Jaqueline B. La Res. Ex. N° 569/2021 fue recepcionada a su vez por Sergio G. con fecha 28 de abril de 2022, en conformidad al registro de Correos de Chile asociado al N° de seguimiento 1178726718413, ambos registros disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-178-2021.

13° Así, en la certificación se dejó constancia de la entrega de la carta, especificando el nombre y la cédula nacional de identidad de la persona que la recibió, cuyos datos sólo los podría haber obtenido encontrándose dicha persona en el lugar.

14° En consecuencia, no se advierten impedimentos para que la titular hubiese tomado conocimiento efectivo de la formulación de cargos, debiendo desestimarse estas alegaciones. Lo anterior, toda vez que la notificación se practicó en la forma que prescribe la ley, en el domicilio señalado en la denuncia, que corresponde a la dirección de la unidad fiscalizable. Por consiguiente, no se configura en el presente caso el vicio procedimental alegado.

15° Cabe tener presente que esta controversia ha sido zanjada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 6° de su sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, dictada en causa R-340-2022, S.S., a saber: *“De esta manera, tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N°19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”* (énfasis agregado)⁵.

16° En consecuencia, de todo lo señalado anteriormente y especialmente habida consideración de los comprobantes de recepción de las cartas certificadas en comento disponibles en el expediente sancionatorio, se desprende que la notificación se realizó correctamente. En este sentido, debe tenerse presente que en el caso de estructuras organizacionales complejas como la de la titular, es de su propia responsabilidad contar con mecanismos que permitan la oportuna derivación de la documentación al área pertinente, no pudiendo un eventual problema de gestión interna, utilizarse como argumento de afectación de la validez de una notificación realizada de conformidad a la ley. En efecto, la titular tomó conocimiento

⁵ Lo anterior ya había sido establecido previamente por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada en causa R-2-2021.

oportuno sobre el inicio del procedimiento sancionatorio en su contra y tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de presentar alegaciones y defensas; solicitar diligencias probatorias; acompañar documentos, e incluso solicitar que las notificaciones se efectuaran en un domicilio distinto al de la unidad fiscalizable, habiendo optado por no hacerlo respecto de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-178-2021. Adicionalmente, cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 569/2021 se notificó al mismo domicilio que la formulación de cargos, esto es, en la dirección de la unidad fiscalizable, y en este caso la titular ejerció su derecho presentando un recurso de reposición en contra de esta última, y dentro del plazo prescrito en las leyes.

17º Finalmente, respecto de la alegación de la titular según la cual dada la contingencia del COVID-19 imperante en la época de dictación de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-178-2021, se podrían haber realizado las notificaciones del procedimiento mediante correo electrónico, cabe tener presente que para ello, de conformidad a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República se requiere que “(...) *el afectado, de propia iniciativa, manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado en el procedimiento administrativo a través del correo electrónico que señale*”⁶. De esta forma, en el presente caso, en que no se registra la existencia de una solicitud ni la indicación de una casilla de correo electrónico por parte de la titular, no resultaba posible realizar las notificaciones en la forma señalada por la titular.

C. Conclusiones del incidente de nulidad

18º De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar en todas sus partes el incidente de nulidad por vicio en la notificación de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-178-2021, y de la Res. Ex. N° 569/Rol D-178-2021, en conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo I de la presente resolución.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Admisibilidad del recurso de reposición

19º El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

20º En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

21º De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile con fecha 28 de abril de 2022, y el recurso de reposición fue presentado por la titular el 6 de mayo de 2022, se constata que el recurso interpuesto se encuentra presentado dentro de plazo.

⁶ Véase dictámenes de Contraloría General de la República N° 767/2013 y N° 16165/2014.

22° Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

B. Alegaciones formuladas por la titular

23° La titular solicita dejar sin efecto la sanción de 67 UTA impuesta por la Res. Ex. N° 569/2021, dictando una nueva resolución sancionatoria, en virtud de la cual se disminuya la cuantía de la sanción aplicada, en virtud de los fundamentos que serán detallados y analizados a continuación.

24° La titular expone que el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos de fecha 18 de agosto de 2021, consistente en: *“La obtención, con fecha 07 de diciembre de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III (...)"* (énfasis agregado), habría sido calificado de forma errada como situado en una zona homologable a Zona III del D.S. N° 38/11 del MMA, toda vez que la UF “Banco del Estado de Chile Providencia 1719”, se encuentra situada en una zona que según el “Plan Regulador de Providencia” corresponde a un uso preferentemente comercial, y **en consecuencia homologable a Zona IV en conformidad al D.S N° 38/11 del MMA.**

25° La titular sostiene que al estar situado el establecimiento de Banco Estado en una zona preferentemente de uso comercial, los niveles de presión sonora corregidos obtenidos de la fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no excederían los valores especificados para la Zona IV por la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N°38/11 del MMA, **ya que el límite establecido por dicha norma para una medición realizada en horario nocturno es de 70 dB (A) y no de 50 dB (A)** como ocurre en caso de la Zona III, tal como se aprecia en la tabla a continuación:

Tabla N° 2: Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB (A)

Zona	Horario Diurno (7 a 21 horas)	Horario Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

Fuente: Elaboración propia en atención al artículo 7° del D.S. N°38/11 del MMA.

C. Análisis de las alegaciones de la titular

26° En relación con la alegación de la titular relativa a la homologación de la Zona IV de uso preferentemente comercial, cabe señalar que esto no es factible, toda vez que en conformidad al artículo 6° N° 31 del D.S. N° 38 del MMA, **Zona IV** es *“aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura”* (énfasis agregado).

27° El artículo 7 del D.S. N° 38/2011 del MMA por su parte, establece que la emisión de ruidos se mide "... *en el lugar donde se encuentra el receptor...* (énfasis agregado)". Asimismo, el artículo 16 del referido decreto, indica que: "Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor ..." (énfasis agregado). Por lo tanto, la zona relevante para realizar la homologación de la zonificación, conforme al D.S. N° 38/2011 del MMA corresponde a la ubicada en calle Padre Mariano N° 87, Depto 608, comuna de Providencia, el cual, conforme se registra en la ficha de información de medición de ruido adjunta al IFA, se encuentra en **Zona III**. En esta línea, el receptor sensible se encuentra afecto al instrumento y condiciones en el uso del suelo del instrumento de planificación territorial para el subsector "**UpEC, uso preferentemente de equipamiento comercial**", y dicha zona en conformidad al "**Plan Regulador Comunal de Providencia PRCP 2007, Ordenanza Local Refundida**" en su página 72, establece que es una zona que admite los siguientes usos: residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde, y en consecuencia no es susceptible de enmarcarse como Zona IV para efectos del D.S. N° 38/2011 del MMA, toda vez que dicha zona contempla como uso de suelo sólo Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Imagen 1. Zonificación y límites de los domicilios del receptor y UF.



Fuente: Elaboración propia a partir de Plan Regulador Comunal de Providencia PRCP 2007.

28° De este modo, la infracción fue correctamente configurada y en estricto apego a los criterios que establece la normativa aplicable ya descrita anteriormente, así como también los establecidos en la Guía de Ruidos de esta SMA.

29° Así, la resolución sancionatoria, proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir que la decisión adoptada se encuentra motivada, pues entregó las razones que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su determinación. También, se enunciaron aquellos elementos de hecho y la correspondiente calificación jurídica, que permiten sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

30° Conforme lo indicado las alegaciones de este acápite serán desechadas en su totalidad.

D. Conclusiones del análisis del recurso de reposición

31° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, en cuanto a dejar sin efecto la sanción impuesta por la Ex. N° 569/ Rol D-178-2021, de fecha 18 de abril de 2022, que impuso a Banco del Estado de Chile la sanción de 67 UTA.

32° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: A LO PRINCIPAL de la presentación de fecha 6 de mayo de 2022, NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO por improcedente en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos N° 10 al 17 de la presente resolución.

SEGUNDO: AL PRIMER OTROSÍ de la presentación de fecha 6 de mayo de 2022, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Banco del Estado de Chile en contra de la Res. Ex. N° 569, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-178-2021, por los motivos expuestos en los considerandos 26 al 30 de la presente resolución.

TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Banco del Estado de Chile a las siguientes casillas de correo electrónico, vacevedo@bancoestado.cl y juicioscontraBECH@bancoestado.cl.

Notifíquese por carta certificada:

- María Elena Pezoa, domiciliada en Padre Mariano N°87, departamento 608, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-178-2021

Exp. Cero papel: N° 20.124/2021